



**TRIBUNAL DE HONOR**  
**FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO**

Santiago, 7 de abril de 2020

**VISTOS:**

1. La denuncia formulada por el delegado señor Iván Guerra Villaseca (en adelante el "Delegado"), por los hechos ocurridos en la Final Nacional de Criadores, efectuada el 24, 25 y 26 de enero de 2020 (en adelante también el "Rodeo"), en contra del señor José Manuel Pozo Luco (el "Corredor Denunciado"), en la cual denuncia una conducta poco respetuosa de este último con motivo de una advertencia suya respecto del uso de una frena con seis argollas en forma trabada.

2. La denuncia formulada por el participante del Rodeo señor José Manuel Pozo Luco en contra del Delegado, por impedir correr la yegua Ostentosa, montada por su compañero José Manuel Pozo Parot, con un tiro de arriba y otro de abajo. Lo anterior, a juicio del Corredor Denunciante sería una forma permitida por el reglamento. En sus términos, según se consigna en la cartilla del Delegado "Me parece totalmente imprudente que un delegado oficial de la Final de Criadores tenga el poder de saltarse el reglamento aplicando normas inexistentes".

3. Las declaraciones prestadas ante este Tribunal de Honor de don Iván Guerra Villaseca y de don José Manuel Pozo Luco, denunciante y denunciados recíprocamente, y de los testigos Sres. Mauricio Muñoz Arellano (Delegado de Cancha), Fernando Guzmán Ahumada (Delegado de Doping), José Manuel Pozo Parot, Rafael Melo Cifuentes y Luis Eduardo Cortés Landaeta en las siguientes fechas 25 de febrero, 3 de marzo y 10 de marzo de 2020.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de las declaraciones y antecedentes que constan en autos se encuentra acreditado que:

- (i) Durante el segundo animal de la Tercera Serie Libre B del Rodeo, el jinete Sr. José Manuel Pozo Parot corrió su yegua Ostentosa trabado, es decir con un tiro de arriba y un tiro de abajo de su freno, frente a lo cual el Sr. Delegado Sr. Iván Guerra Villaseca solicitó al Delegado de Cancha, Sr. Mauricio Muñoz, que le informará al jinete Sr. Pozo Parot que no podía correr el tercer animal de esa forma, debiendo correr la yegua con ambos tiros parejos;
- (ii) Finalizado el segundo animal de la serie antes referida, y antes de iniciarse el tercer animal de la misma serie, el Corredor Denunciado Sr. Pozo Luco, quien se encontraba de a caballo dentro de la medialuna, se acerca al Delegado, quien se encontraba en la tribuna cerca de la puerta del toril, y le pregunta en base a qué norma requería a su compañero Pozo Parot que no corriese su yegua trabada, manifestándole que, en su entendimiento, los Reglamentos de la Federación no prohibían en parte alguna correr de esa manera, como consecuencia de lo cual se produce un intercambio de opiniones entre el Delegado y

el Denunciado, sin que se encuentre acreditado que este último haya proferido insultos al Sr. Delegado Iván Guerra Villaseca. A mayor abundamiento, la totalidad de los testigos declararon que el Denunciado Sr. Pozo Luco en ningún momento habría insultado al Delegado Sr. Guerra Villaseca y que, en consecuencia, el trato del primero al segundo, a pesar de las diferencias de interpretación de los reglamentos, siempre fue respetuoso.

- (iii) Una vez terminada la Tercera Serie Libre B el Delegado se dirigió al sector de control de *dopping* para efectos de supervisar el control rutinario de control de *dopping* a los jinetes y caballos ganadores de la referida serie, donde se encontraba el Sr. José Manuel Pozo Luco. Frente a ellos el Delegado le solicitó al Delegado Adjunto Sr. Fernando Guzmán que hablara con el Corredor Denunciado respecto de los hechos referidos anteriormente. Si bien el Delegado Sr. Ivan Guerra Villaseca manifestó en su denuncia que el Corredor Denunciado estaba “ofuscado” y con “intención de increparme nuevamente”, de las declaraciones de testigos prestadas ante este Tribunal se concluye que el señor Pozo Luco tampoco increpó ni insultó al Delegado en esta segunda oportunidad. De hecho, el Corredor Denunciado hizo uso de la cartilla del delegado para hacer llegar su reclamo por la vía institucional.
- (iv) Por su parte, la normativa contenida en el “Manual de Embocaduras y Bozalillos de uso reglamentario en las corridas de vacas y movimiento a la rienda”, establece en la relativo a las Patas de un Freno, en lo pertinente, establece: “Largo máximo 5 cm. Las patas deben ser parejas en su longitud, ambas deben medir lo mismo. Deben ser fijas, en ningún caso móviles. El ojo de la argolla de la pata tiene que ser vertical y perpendicular a la

barra del Freno, en ningún caso puede salir del eje vertical. En ningún caso el ojo de la argolla de tiro puede salir al lado del eje vertical de la Pata". No estableciendo como conducta prohibida el uso de los tiros de manera trabada para frenos de 6 argollas, razón por la cual no existiría en la normativa vigente al momento de los hechos una prohibición.

**SEGUNDO:** Que, la presente causa es de competencia exclusiva de este Honorable Tribunal, en razón de las siguientes disposiciones de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno:

- a) Artículo 22 Bis establece que "El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) será competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas, y faltas a la ética y cumplimiento de deberes dirigenciales que sean cometidas por socios, y por personas naturales que no revisten tal calidad y que sean socias de clubes que pertenezcan a Asociaciones de Rodeo miembros de la Federación".
- b) Artículo 22 Bis 15, que en lo pertinente establece: "Corresponderá al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) conocer en única instancia: f) De las infracciones a la disciplina que se cometen en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional."
- c) Por su parte, la letra c) del N°1 del artículo 291, relativo a la organización, sede y fecha de la Final Nacional de Rodeo para Criadores, establece "Para todos los efectos de carácter Reglamentario como administrativos esta final tendrá la equivalencia a un Clasificatorio, debiendo por lo tanto cumplir con las normas que al efecto le fuesen aplicables, salvo las expresamente regladas en este título".

**TERCERO:** Que, en cuanto a la denuncia en contra del corredor don José Manuel Pozo Luco, no se ha acreditado en la presente causa que éste haya incurrido en insultos contra el Delegado. En este sentido, tal y como ha sido la jurisprudencia retirada de este Tribunal, el informe del Delegado a este respecto no genera plena prueba de los hechos denunciados ya que corresponden a actos propios que le empecen directamente a su persona lo que exige un estándar superior de prueba. Por lo anterior, el hecho debe ser acreditado a través de otros medios de prueba, cuestión que no se ha verificado en estos autos, ya que todos los testigos están contestes en que el Sr. Pozo Luco no insultó al Delegado Sr. Guerra Villaseca ni en la medialuna ni en el sector *dopping*. Por lo expuesto, este Tribunal acuerda absolver al Corredor Denunciado.

**CUARTO:** Que, en cuanto a la denuncia realizada por don José Manuel Pozo Luco en contra del Delegado Sr. Iván Guerra Villaseca, por prohibir el uso de una frena en un sentido no establecido en la normativa institucional, este Tribunal verifica que a la fecha en que ocurrieron los hechos no existía una regla en el "Manual de Embocaduras y Bozalillos de uso reglamentario en las corridas de vacas y movimiento a la rienda" que estableciera una prohibición de correr con un freno permitido de manera trabado.

**QUINTO:** Que, la conducta en la que ha incurrido el Delegado Sr. Iván Guerra Villaseca, al prohibir a un jinete correr de la forma ya señalada, va más allá de los límites establecidos por la normativa vigente y establece prohibiciones que pueden ser consideradas como subjetivas, arbitrarias y contrarias a las reglas que corresponde aplicar. Lo anterior, no ha sido entregado por la normativa como una decisión sujeta al criterio del Delegado; por lo tanto, este no puede aplicar normas que no se encuentran en los reglamentos y estatutos de la Federación.

A mayor abundamiento, este Tribunal de Honor ha tenido a la vista la Circular N° 3 del Directorio de la Federación que con fecha 19 de febrero de 2020 - es decir comunicada con posterioridad a los hechos denunciados - ha establecido la norma transitoria que señala a propósito del uso de una freno con seis argollas que: "A mayor comprensión, las patas son para colocar las riendas en forma paralela y pareja, que es la regla común y general para todos los competidores. En el caso de correr trabado, se generan esfuerzos dispares a nivel del freno, lo que generaría daños evidentes en la boca del caballo". Lo cual lleva a este Tribunal de Honor a concluir que a la época de ocurrencia de los hechos denunciados no existía norma ni circular que prohibiera correr con la freno trabada por lo que el Sr. Delegado no pudo prohibir al corredor Sr. Pozo Parot correr de la forma en que lo venía haciendo en el mismo Rodeo, y al hacerlo excedió las facultades de su cargo.

**SEXTO:** Que, el numeral 1 del Artículo 22 Bis 55 de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno que -en lo pertinente- establece: "Atendida la gravedad de la falta, las infracciones a los Estatutos y a las normas internas de la Federación contempladas en el artículo vigésimo segundo bis 1 y otras que no tengan señalada una pena especial en los Estatutos y en las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a estos Estatutos, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurran: 1. Amonestación, que podrá ser escrita o verbal".

**SÉPTIMO:** Que, respecto del Delegado Sr. Iván Guerra Villaseca el Honorable Tribunal por aplicación de la norma transcrita en el considerando precedente ha acordado aplicar -por la mayoría de sus

miembros una Amonestación escrita en contra de don Iván Guerra Villaseca por haber ido más allá de la normativa contenida en el "Manual de Embocaduras y Bozalillos de uso reglamentario en las corridas de vacas y movimiento a la ricnda", al estimar como prohibida una conducta que -a la fecha de ocurrencia de los hechos- se encontraba permitida.

En virtud de señalado precedentemente, **SE RESUELVE:**

1. Absolver a don José Manuel Pozo Luco, socio del club San Clemente, cédula nacional de identidad N° 8.758.111-K, socio N°90778, de la denuncia formulada en su contra por el Delegado Oficial del Rodeo don Iván Guerra Villaseca.
2. Amonestar por escrito al Delegado Oficial del Rodeo don Iván Guerra Villaseca, socio del club El Valle de Rauco, cédula nacional de identidad N°14.248.162-6, socio N°146226, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 22 Bis 55 de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, por aplicar normas que no estaban incorporadas en los estatutos ni reglamentos de la Federación, excediendo las facultades que su cargo le permitía.

Dictada por mayoría de los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno que concurrieron a la vista de la presente causa con la excepción del voto del señor Álvaro Mecklenburg, quién estima que no hubo una conducta infraccional por parte del Delegado, toda vez que una "advertencia" formulada a un corredor, en el sentido de no poder correr en determinadas circunstancias no puede ser considerada una infracción, aunque dicha "advertencia" se base en una interpretación errónea de los estatutos. Distinto habría sido si se hubiese materializado la eliminación de la collera, cosa que no ocurrió, ya que el corredor decidió "destrabar" la freno.

**Rol N° 35-2020.-**

Regístrese, notifíquese al Denunciante, Denunciado y a la Gerencia Técnica de la Federación del Rodeo Chileno, y archívese en su oportunidad.



**IGNACIO MARURI LEGARRAGA**

Secretario

Juan  
Sebastián  
Lindor Reyes  
Pérez

**JUAN SEBASTIÁN REYES PÉREZ**

Presidente

Firmado  
digitalmente por  
Juan Sebastián  
Lindor Reyes Pérez  
Fecha: 2020.04.11  
14:02:11 -04'00'